



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
11 de abril de 2017

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

Informe de seguimiento sobre comunicaciones individuales*

A. Introducción

1. Este informe se presentó en cumplimiento del artículo 79 del reglamento del Comité, que establece que el Relator Especial o el grupo de trabajo encargado de comprobar las medidas que adopten los Estados partes para dar efecto a los dictámenes del Comité informará periódicamente al Comité sobre las actividades de seguimiento. El Comité adoptó el presente informe en su 12º período de sesiones.

2. En el presente informe se expone la información recibida por el Relator Especial para el seguimiento del dictamen núm. 1/2013 (*Yrusta c. la Argentina*), adoptado con ocasión del décimo período de sesiones, así como las decisiones adoptadas al respecto por la plenaria, de conformidad con los siguientes criterios de evaluación:

Criterios de evaluación

Medidas satisfactorias

A Las medidas adoptadas son satisfactorias en su conjunto

Medidas parcialmente satisfactorias

B1 Se han adoptado medidas sustantivas, pero se precisa información adicional

B2 Se han adoptado medidas iniciales, pero se precisan más medidas y más información

Medidas no satisfactorias

C1 Se ha recibido una respuesta, pero las medidas adoptadas no aplican el dictamen o las recomendaciones

C2 Se ha recibido una respuesta, pero no es pertinente para el dictamen o las recomendaciones

Falta de cooperación con el Comité

D1 No se ha recibido respuesta a una o más recomendaciones o a algunas partes de las recomendaciones

* Adoptado por el Comité en su 12º período de sesiones (6 a 17 de marzo de 2017).



D2 No se ha recibido respuesta tras uno o varios recordatorios

Medidas contrarias a las recomendaciones del Comité

E La respuesta indica que las medidas adoptadas son contrarias al dictamen o las recomendaciones del Comité

B. Comunicación núm. 1/2013, *Yrusta c. la Argentina*

Fecha de aprobación del dictamen:	11 de marzo de 2016
Fecha límite inicial para presentación de su informe de seguimiento por el Estado parte:	21 de septiembre de 2016
Respuesta del Estado parte:	22 de septiembre de 2016 Petición de extensión.
Decisión del relator:	22 de septiembre de 2016 Extensión otorgada hasta el 24 de octubre de 2016.
Comentarios del autor:	4 de octubre de 2016 El autor informa que ninguna acción ha sido adoptada para la implementación del dictamen del Comité.
Acción tomada:	4 de octubre de 2016 Se acusa recibo de los comentarios y se informa al autor que el Comité otorgó una extensión al Estado parte para la entrega de su informe de seguimiento.
Respuesta del Estado parte:	24 de octubre de 2016 Nueva petición de extensión.
Decisión del relator:	27 de octubre de 2016 Segunda extensión otorgada hasta el 8 de diciembre de 2016, informando que, de no recibir el informe de seguimiento hasta la fecha señalada, el Comité procederá a la evaluación de las medidas adoptadas con el fin de implementar las recomendaciones del Comité en base a la información que tiene en su poder.
Respuesta del Estado parte:	15 de diciembre de 2016 Nueva petición de extensión.
Decisión del relator:	16 de diciembre de 2016 Extensión no otorgada, haciendo referencia a la nota del 27 de octubre de 2016.
Comentarios del autor:	18 de diciembre de 2016 Las autoras reitera que ninguna acción ha sido adoptada para la implementación del dictamen del Comité y proporciona datos sobre las acciones tomadas con los familiares de la víctima para dar seguimiento a las recomendaciones del Comité y requerir su implementación.

- Acción tomada: 9 de enero de 2017
- Se acusa recibo de los comentarios de las autoras y se le informó que la información proporcionada será tomada en cuenta por el Comité con ocasión de su próximo período de sesiones.
- Decisión de la plenaria:
- [D2]: Procedimiento de seguimiento mantenido.
 - Enviar una carta del Relator Especial al Estado parte, en nombre del Comité, con los siguientes puntos:
 - a) Constatar que no se ha tomado ninguna medida para dar cumplimiento al dictamen e insistiendo en que, como consecuencia de ello, se mantiene y se agrava la lesión de los derechos de las autoras.
 - b) Reiterar las recomendaciones del Comité y requerir al Estado parte que proporcione información al respecto en un plazo de dos meses.
 - Dejar constancia de ello en el informe anual del Comité a la Asamblea General.
 - Examinar de nuevo el seguimiento del dictamen de referencia con ocasión del 13^{er} período de sesiones del Comité, tomando en cuenta el informe de seguimiento que debe enviar el Estado parte y los comentarios de las autoras al respecto.
-